

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: ERIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA Y ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 17 de abril de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **desecha de plano** la demanda presentada por el **administrador y titular del medio digital DATO PROTEGIDO**, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que **confirmó** la **validez** de las **notificaciones** personales practicadas a la parte denunciada y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque este **órgano jurisdiccional** considera que es improcedente el medio de impugnación interpuesto, por la **falta de firma autógrafa o electrónica de la parte actora** en el escrito de demanda.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia.....	4
Improcedencia.....	4
I. Marco jurídico sobre falta de firma autógrafa o electrónica.....	4
II. Análisis del caso.....	6
RESUELVE	11

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Glosario

Parte Actora:	DATO PROTEGIDO
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador DATO PROTEGIDO .
RAP:	Recurso de apelación identificado con el número de expediente DATO PROTEGIDO .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

Antecedentes²

I. Procedimiento especial sancionador

1. El 15 de enero de 2026³, la **DATO PROTEGIDO** Querétaro **presentó una queja** en contra de **DATO PROTEGIDO** y del medio digital **DATO PROTEGIDO**⁴, por presunta VPG con motivo de la publicación de un video en la página de Facebook de ese medio, que muestra el domicilio particular de la denunciante que, entre otras cuestiones, propició expresiones de burla, descrédito, estigmatización y hostigamiento.

2. El 5 de febrero siguiente, el Instituto local **admitió la denuncia**, declaró el inicio del procedimiento especial sancionador, **ordenó el emplazamiento** de las personas denunciadas, señalando la fecha para la **audiencia de pruebas y alegatos**.

3. El 10 de febrero, el personal del Instituto local emitió una **razón de no notificación**, toda vez que no fue posible practicar la diligencia correspondiente, ya que, al constituirse en el domicilio, ninguna persona atendió la diligencia y, en consecuencia, se retiraron del lugar sin practicar la misma.

4. El 11 siguiente, el Instituto local **acordó habilitar horas inhábiles, a fin de practicar las actuaciones necesarias**, asimismo, se reprogramó la **audiencia** respectiva para el 19 de febrero.

² Hechos relevantes que se advierten del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos.

³ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ La cual fue radicada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local con la clave **DATO PROTEGIDO**.

5. El 16 de febrero, el personal del Instituto local se constituyó nuevamente en el domicilio señalado para practicar la notificación de los proveídos dictados el 5 y 11 de febrero; no obstante, al no localizar en ese momento a la parte actora, **se dejaron los citatorios respectivos** y, transcurrido el plazo concedido, **se realizaron las notificaciones personales de dichos acuerdos con la persona que se encontraba en el domicilio.**

6. El 19 de febrero, **se celebró la audiencia de pruebas y alegatos**, haciéndose constar la ausencia de las partes denunciadas y de la denunciante.

II. Instancia jurisdiccional local

1. El 24 de febrero, la parte actora promovió **RAP** para **controvertir las notificaciones relacionadas con el emplazamiento** al PES, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, al considerar se vulneró su derecho de audiencia, debida defensa y tutela judicial efectiva, pues validó la realización de la referida audiencia, sin que este hubiera tenido conocimiento pleno, real y oportuno de las notificaciones.

2. El 26 de marzo, el Tribunal responsable **confirmó** la validez de las notificaciones personales practicadas y la celebración de la audiencia respectiva, al estimar que **la autoridad notificadora agotó las diligencias necesarias**, toda vez que dejó los citatorios respectivos y, una vez transcurrido el plazo correspondiente, practicó las notificaciones con la persona que se encontraba en el lugar.

III. Instancia federal

1. El 30 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía al considerar, sustancialmente, que **el Tribunal local omitió valorar la indebida notificación y emplazamiento** a la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual convalidó indebidamente su celebración, sin que él tuviera conocimiento del PES respectivo.

2. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente indicado al rubro y toda vez que la demanda se presentó mediante el sistema de **juicio en línea** sin que constara el trámite de ley, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en la Ley de Medios de Impugnación y remitir las constancias correspondientes a esta Sala Regional.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución dictada por el Tribunal Local dentro de un RAP relacionado con las notificaciones de emplazamiento vinculadas a un PES instaurado en el estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso resulta aplicable la causal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, relativa a que el escrito de demanda **no contiene la firma autógrafa o electrónica** de la parte actora.

I. Marco jurídico sobre falta de firma autógrafa o electrónica

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, todos los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer **constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve**.

Asimismo, en el párrafo 3 de la citada disposición normativa, establece que cuando la demanda por la que se promueva un medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito previsto en el inciso g) del párrafo 1 del mencionado artículo 9, **se debe desechar de plano**.

Acorde con lo anterior, la **falta de firma** en el escrito de demanda constituye una **causal de improcedencia**, la cual, dependiendo del estado procesal del medio de impugnación, puede desencadenar 2 resultados distintos:

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, párrafo segundo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación.

- a. El **desechamiento** cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera **previa a la admisión de la demanda** del medio de impugnación intentado; y,
- b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la admisión de la demanda.

En cuanto a la **firma autógrafa** como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la **forma idónea para identificar a la persona autora del documento** y, además, **acredita su intención** de acudir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar que se conozca y decida del medio de impugnación que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción.

Por ello, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial para interponer un medio impugnación se traduce en la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, se establezca como causal de improcedencia⁶ en un medio de impugnación, el **incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa** de la persona promovente en el escrito de demanda, esto porque se debe estimar que obedece a la **falta del elemento probatorio idóneo** para acreditar la **voluntad auténtica de la persona interesada** en ejercer el derecho de acción.

Cabe destacar que la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, entre las cuales, se encuentra la posibilidad de practicar notificaciones en direcciones de correo no certificadas, así como optar por el juicio en línea⁷, mediante el cual **se permite la presentación remota de demandas** y la consulta de las constancias respectivas.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, incisos c) y g), y párrafo 3, así como artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación. Criterio similar al sostenido por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-1/2026 en el cual se consideró que: "todos los medios de impugnación... se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve" y que "cuando la demanda... incumpla... con el requisito previsto... se debe desechar de plano".

⁷ Acuerdo General 07/2020 de la Sala Superior, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Sin embargo, tales acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que, al tiempo de facilitar el acceso al sistema de medios de impugnación por vías alternas a las previstas ordinariamente, **garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales**⁸, como ocurre con la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación, conocida como FIREL⁹.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, **la auténtica voluntad de las partes para comparecer** en un recurso o juicio cuando se plasma su firma.

Por lo tanto, cuando el respectivo escrito de demanda **carezca de firma autógrafa o electrónica de la parte actora**, ello actualiza la **improcedencia del medio de impugnación** y, como consecuencia, el **desechamiento** de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

II. Análisis del caso

De la verificación de las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa, se observa que la demanda fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral **con una firma electrónica correspondiente a una persona distinta** a la parte actora.

Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que **la firma** usada para presentar la demanda y, en consecuencia, **para promover el juicio en línea**, fue la de **DATO PROTEGIDO**, por lo que **la firma electrónica no es atribuible a la parte actora**¹⁰.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o

⁸ **SUP-JDC-444/2024**: La Sala Superior razonó que los escritos presentados electrónicamente debían desecharse de plano, porque “la falta de firma autógrafa del promovente da lugar al desechamiento de plano, pues es una exigencia indispensable para asegurar la autenticidad del documento, la identidad del autor y la intención de ejercer el derecho de acción”, y precisó que, en ese caso, las promociones estaban “firmadas electrónicamente por quien sólo fue autorizado para oír y recibir notificaciones”, calidad insuficiente para sustituir la manifestación personal de voluntad del actor.

⁹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-665/2025.

cualquier otra firma electrónica, la cual sustituye a la firma autógrafa en la tramitación del juicio en línea.

Por lo anterior, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea, de modo que **la validez de la promoción depende de una firma electrónica jurídicamente atribuible a quien comparece.**

Sin embargo, ello no implica que cualquier persona pueda firmar en nombre de la promovente, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto o, en su defecto, de su representante legal. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna, por lo que **solo esa firma acredita válidamente la voluntad de promover el medio de impugnación.**

En ese sentido, es posible sostener que al igual que cuando una demanda se presenta físicamente sin firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se promueve un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado. En ambos casos, no está acreditada la voluntad de la persona promovente y **debe desecharse la demanda.**

En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de una persona distinta de quien aparece como promovente en el escrito de demanda, como ocurre en el caso, los elementos que obran en el expediente permiten concluir que no se acredita la manifestación de voluntad de la parte actora para promover el medio de impugnación.

Esto es así, porque al no contener su firma electrónica, **no se aprecia la voluntad** de quien aparece como promovente y, consecuentemente, esta Sala Regional debe tener por no válido el medio de impugnación, de manera que **debe desechar de plano la demanda.**

Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable, en particular,

no refiere algún impedimento válido para suscribir la promoción, de modo que no existe base para excusar el incumplimiento del requisito de firma.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los órganos jurisdiccionales deben vincular su actuar con el fin de **otorgar la protección más amplia** a los gobernados y que, por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento constitucional, reconoce el **derecho de acceso a la justicia**; sin embargo, en el caso tampoco se advierte la firma autógrafa del actor en la imagen digitalizada de la demanda, entonces se considera no se advierte la voluntad de aquella para dar trámite a su escrito, por lo que no cumple con el acto personalísimo.

En ese tenor, resulta relevante señalar que si bien se instauraron mecanismos digitales para la presentación de demandas, promociones y, demás documentos, como recibir notificaciones electrónicas de acuerdos o sentencias de los asuntos que resuelve este Tribunal, **esto no implica considerar que se pueda accionar y/o realizar actuaciones procesales** en el órgano jurisdiccional, sin plasmar la firma de quien considera que fue vulnerado su derecho¹¹ pues, resulta de la mayor relevancia que el medio de impugnación que se presenta, **contenga la identificación fidedigna a través de la firma autógrafa** de quien ejerce dicho derecho, esto con independencia del uso de los servicios en línea¹².

Ello con independencia, de que su representante firme el juicio promovido, porque para que dicha cuestión surta los efectos jurídicos que se consideran, debe existir: **i. la firma autógrafa** de quien considera que se afectó su esfera jurídica o, en su caso, **ii. un instrumento suficiente**, conforme a las exigencias legales que otorgue esta voluntad al representante, señalando las cuestiones extraordinarias de que existe una imposibilidad de signar la demanda por el actor y no solo el otorgamiento de facultades genéricas.

Además, resulta oportuno señalar que la Sala Superior, en similares términos, determinó que el uso de las tecnologías no debe vulnerar los principios

¹¹ Jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.**

¹² Tesis aislada I.10o.A.7 K (11a.) de Tribunales Colegiados de Circuito en materia común de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.**

fundamentales como la obligación de firmar por quien aduce ser el titular de un derecho, de interés legítimo o por su propio derecho salvo los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Medios¹³.

No obsta a lo anterior que, ante esta instancia, **DATO PROTEGIDO** se ostente con la presunta representación la parte actora, aduciendo que lo hace en términos de la carta poder simple presentada en la instancia local, pues el Tribunal local, desde el acuerdo de radicación¹⁴ de 5 de marzo, negó expresamente que pudiera actuar en nombre y representación de la parte actora, porque no agregó poder bastante para ello, de manera que, en dicha determinación se estableció, desde el inicio de la cadena impugnativa, la ausencia de personería con la que ahora pretende comparecer.

En ese contexto, ante esta Sala Regional, no se formula alguna alegación tendente a controvertir la determinación que negó la representación en el recurso de apelación local, de ahí que, no se acredita la representación con la que pretende comparecer.

Además, se debe tener en consideración que la representación debe acreditarse con el instrumento idóneo para ello, lo cual no es posible advertir en la carta poder en que sustenta su representación, al tratarse de una documental privada.

En ese orden de ideas, incluso desde una óptica favorable a quien comparece, la carta poder simple resulta insuficiente para que esta Sala Toluca le reconozca personería para promover el presente juicio, en tanto que, para ello debe demostrarse con un instrumento público que acredite que representa legalmente a la parte actora, sobre todo cuando se trata de un escrito inicial de demanda¹⁵.

¹³ Así lo consideró el máximo órgano de este Tribunal en los asuntos: SUP-JDC-10037/2020 y JDC-755/2020 y acumulados, SUP-REP-214/2021, SUP-REC-313/2021, SUP-REC-314/2021, SUP-JDC-221/2021, SUP-JDC-203/2021 y SUP-REC-1759/2021.

¹⁴ "TERCERO. Se tiene como parte actora a **DATO PROTEGIDO**, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el indicado en su escrito de demanda, así como por autorizadas a las personas que indica para tales efectos; no así, respecto de **DATO PROTEGIDO**, para que actúe en su nombre y representación, pues no agregan poder bastante para ello; lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, en tanto que solo exhibe carta poder simple."

¹⁵ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior en el SUP-JIN-629/2025 que se señala que la presentación de carta poder simple es insuficiente para reconocer la personería, ya que se requiere de un instrumento idóneo para ello.

Lo anterior, ya que la Sala Superior ha establecido que **la representación debe estar suficientemente acreditada, esto es, mediante instrumento al cual el ordenamiento jurídico aplicable le reconozca eficacia y efectos**, como es posible deducir, por un lado, de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, precepto que requiere un poder otorgado en escritura pública y, por otro, de lo que se desprende del inciso c) del citado precepto, que contempla la posibilidad de lo que prevea la legislación civil aplicable, lo que no acontece en el caso.

En conclusión, si el Tribunal local no reconoció personería a **DATO PROTEGIDO** desde el acuerdo de radicación, si ante esta instancia se sigue ostentando únicamente con base en esa misma carta poder simple que obra en el expediente y si tampoco combate la negativa que le fue expresamente formulada, entonces no sólo no puede tenerse por demostrada su representación, sino que tampoco hay elementos para considerar que la parte actora manifestó de manera válida su voluntad de presentar el presente medio de impugnación.

Además, de la revisión de la demanda, esta Sala Regional no advierte alguna circunstancia derivada de la condición de la parte actora como integrante de una comunidad indígena, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda **carece de firma autógrafa y electrónica válida** que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para controvertir la determinación impugnada y, al no ser subsanable dicha irregularidad, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda.

III. Protección de datos

Considerando que la temática de la impugnación guarda relación con un diverso PES vinculado con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **suprima los datos personales** en la presente determinación¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda**.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto particular** de la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-54/2026.

Con la consideración debida, me permito formular el presente voto particular, al disentir con el criterio jurídico de la determinación mayoritaria, por la que se

¹⁶ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX, 10, 11, 12, 19, 25 y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

desecha de plano la demanda presentada, al considerarse improcedente, derivado de la supuesta ausencia de firma autógrafa o electrónica de la parte actora, en el escrito de demanda.

I. Caso y consideraciones de la mayoría.

El juicio que nos ocupa, se interpuso a través del Sistema en Línea, firmándose electrónicamente por **DATO PROTEGIDO**, quien se ostenta con el carácter de representante del administrador y titular del medio digital **DATO PROTEGIDO**, exhibiendo para ello, el original de una carta poder simple, firmada en su favor, que consta en autos y fue exhibida desde la instancia administrativa.

Así, la mayoría de los integrantes del Pleno propone el **desechamiento de la demanda**, pues, en su consideración, hay ausencia de firma autógrafa o electrónica de la persona actora, desestimando, por tanto, la representación aludida.

En relación con lo anterior, se argumenta que, si bien el actor pretende sustentar la representación con una carta poder simple que se encuentra en los autos del juicio local, lo cierto es que, en esa instancia, no se le reconoció la representación para actuar en nombre de la parte actora con ese documento, refiriendo, además, que la carta es insuficiente porque se requiere de un instrumento público con el que se acredite de manera fehaciente la representación, más aún cuando se trata del escrito inicial de demanda.

Con relación a ello, se afirma que tal criterio es similar al que sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JIN-629/2025, en el que se señala que la presentación de carta poder simple es insuficiente para reconocer la personería, ya que se requiere de un instrumento idóneo para ello.

II. Razones de disenso.

Como lo anticipé, contrario a lo razonado por mis pares, desde mi óptica, la demanda no debiera desecharse por una supuesta falta de firma, puesto que, de la misma, se advierte la existencia de una firma electrónica y, si bien, no corresponde a la del administrador y titular del medio digital **DATO PROTEGIDO**, también lo es que, ello obedece a que el actor, expresamente, señaló en la demanda **a un apoderado**, sustentando su representación,

mediante una **carta poder** emitida ante dos testigos, a la cual se anexaron las identificaciones correspondientes a los signatarios de dicho poder.

Esto es, en mi apreciación, no se actualiza el supuesto de improcedencia, contenido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere el hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve, debido a que, del análisis de las constancias, es verificable la **existencia de una firma electrónica**, perteneciente a quien fuera designado como representante.

Bajo esa consideración, la cuestión a analizar **no gira en torno a la existencia o no de una firma**, porque sí la hay, sino en determinar si se encuentra acreditada la representación que ostenta el firmante.

Tal identificación resulta trascendente, ya que las consecuencias de uno y otro supuesto, son distintas, como, a continuación, se anota:

Por una parte, la omisión lisa y llana de una firma en la demanda, tiene como efecto desecharla de plano, según lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley ya citada.

Por otra, la consecuencia de no exhibir el documento necesario para acreditar la personería del promovente es formular un requerimiento, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, conforme a lo que establece el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 19, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Segundo supuesto que, en todo caso, se actualizaría, sin embargo, tal requerimiento no aconteció, sustentando dicha omisión bajo las siguientes consideraciones: *“...En consecuencia, atendiendo a que la demanda **carece de firma autógrafa y electrónica válida** que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para controvertir la determinación impugnada y, al no ser subsanable dicha irregularidad, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es **desechar de plano la demanda**”.*

Argumentos anteriores, de los cuales, respetuosamente, me aparto, toda vez que, en mi apreciación, resultan ser discordantes con algunos precedentes fijados por esta Sala, tal es el caso del expediente ST-JLI-6/2026, en el cual existió requerimiento previo, relativo a la carta poder exhibida, para que fuese presentada en original, por lo que se consideró subsanable.

Superado lo anterior, hago referencia a que, en la sentencia se sustentan 2 aspectos para desestimar la carta poder que obra en autos, el primero, consistente en que en la instancia local no se consideró suficiente y segundo, tiene que ver con el señalamiento de que, se requiere de un instrumento público con el que se acredite de manera fehaciente la representación, más aún tratándose del escrito de inicial de demanda.

Con respecto al **primero**, en opinión de la suscrita, con independencia de la determinación tomada por el Tribunal local, respecto al documento que ahora se analiza, resulta obligatorio para esta autoridad realizar el propio estudio, es decir, la determinación adoptada por la instancia local, no obliga a esta autoridad, ni releva la carga de examinar y valorar dicho documento y, en su caso, optar por un criterio diverso.

Así, de la revisión completa del documento en cita, la ponencia concluye que la carta poder exhibida en la instancia administrativa, de manera efectiva, sí acredita la representación, al ser un documento original, otorgado ante dos testigos, acompañándose de las identificaciones de todos los firmantes.

Además, del texto de la carta es posible advertir el señalamiento expreso del actor, otorgando un poder para pleitos y cobranzas, con facultades amplias, para que, en su nombre y representación, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, actúe ante ese tribunal y, en forma particular, para la presentación de demandas, promociones y escritos por medios electrónicos ante esta Sala. Tal y como se muestra a continuación:

DATO PROTEGIDO. IMAGEN TESTADA.

Representación que, resulta necesario apuntar, se permite en la legislación federal en los artículos 2551, fracción III, 2555 y 2556 del Código Civil Federal.

Ahora, por lo que corresponde al **segundo** motivo de rechazo de la carta poder, en el que se considera que, "**la carta poder simple resulta insuficiente para**

que esta Sala Toluca le reconozca personería para promover el presente juicio, en tanto que, para ello debe demostrarse con un instrumento público que acredite que representa legalmente a la parte actora, sobre todo cuando se trata de un escrito inicial de demanda”, sustentando el criterio, en lo resuelto por Sala Superior de este Tribunal, dentro de expediente SUP-JIN-629/2025, la suscrita tampoco lo comparte.

Ello, porque del proyecto no se desprenden argumentos tendientes a demostrar por qué la carta poder que nos ocupa no acredita de manera fehaciente la representación del promovente y, por otro lado, porque el precedente de la Sala Superior en el que se sustenta la mayoría, en apreciación de la suscrita, no resulta aplicable al caso que se está estudiando.

En efecto, en aquel asunto, se rechazó una carta poder presentada en un juicio en línea, sin embargo, la falta de certeza de dicha representación se debió a que, no estaban las identificaciones de quienes firmaron el documento y porque, además, la firma impresa en la copia de la carta que se anexó en el sistema en línea, tampoco podía ser válida.

Aunado a ello, de la lectura integral del precedente, tampoco se advierte el señalamiento expreso e imperioso, por parte de la Sala Superior, de la necesidad de un instrumento público, para la acreditación de la representación.

Bajo tales consideraciones y atendiendo al mandato constitucional de maximizar derechos humanos, como el de acceso a la justicia, estimo que la carta poder que se presentó y que obra actualmente en original, dentro del expediente, resulta suficiente para interponer este juicio federal y para acreditar la personería.

En mérito de lo expuesto, suscribo el presente voto particular, al disentir de las consideraciones que sustentan el desechamiento de plano, de la demanda presentada en el Juicio que nos ocupa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.